



Dirección Nacional de Medicamentos



REFERENCIA: SAIP_2015_220

RESOLUCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las quince horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince, correspondiente al expediente referencia **SAIP_2015_220**; la solicitud ha sido interpuesta por el Licenciado Nelson Geovanni Landaverde Escobar, quien se identificó por medio de Documento Único de Identidad número , en dicha solicitud requiere se le entregue la siguiente información:

“Se le extienda constancia de que si existe en la base de datos de la Dirección Nacional de Medicamentos, algún producto cuya denominación, nombre o nombre comercial sea PISAMAX, ya sea que se encuentre registrado o en trámite de registro”

LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE:

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. Con base a las atribuciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 50 literales d) i) y j)), son atribuciones del Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- III. El artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece la obligación del Oficial de Información de resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al solicitante.
- IV. La Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 65 determina la obligación de motivar las resoluciones con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión y con base a las facultades legales de la respuesta a la solicitud.

MOTIVACION DEL ACCESO A LA INFORMACION.

El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En cumplimiento al artículo antes relacionado, se transmitió el requerimiento realizado en **SAIP_2015_220**, a la Unidad de Registro y Visado de esta Dirección la cual trasmitió respuesta mediante:

Anexo denominado: **DIGITALIZACION SAIP 2015 220 (4) Respuesta URYV**

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **CONCÉDASE** el acceso de la información solicitada al Licenciado Nelson Geovanni Landaverde Escobar
- II. **ENTRÉGUENSE** la información solicitada mediante esta resolución y anexo relacionado, en copia certificada, ya que este es el medio señalado en la solicitud de información.
- III. **ACLÁRESE** al solicitante que en cuanto al costo de las certificaciones se atenderá conforme al art. 61 LAIP inc. 3. *“en caso de copias certificadas, se aplicaran las tasas previstas en las leyes especiales”* lo anterior en relación al D.L. 417: Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud aplicables a la DNM, el costo de cada certificación es de DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10.00), los cuales deberán ser cancelados en el Banco Agrícola, S.A.
- IV. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado en la solicitud antes relacionada y en cartelera de la Unidad de Acceso a la Información Pública-Oficina de Información y Respuesta de la Dirección Nacional de Medicamentos, y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
- V. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo.

*****DORELLANAC*****PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE *****
*****RUBRICADA*****